

**RECURSO DE APELACION
CONTRA RESOLUCION DEL TRIBUNAL
DE LA FECOM**

EXPEDIENTE NUMERO 003- 07- 2011-TAF

PROCESO : VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

APELANTE ANTE FECOM : DAVIS LAITANO ZUÑIGA

**APELADO ANTE FECOM : ASOCIACION DEPORTIVA ALTA VELOCIDAD
LA GUACIMA**

Señores

**INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACION
MINISTERIO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES**

Presente

La suscrita, **CAROLINA CAMACHO JIMENEZ**, mayor, divorciada, ejecutiva, vecina de San José, con cédula de identidad número uno mil doscientos cuatro cero noventa y uno, en mi condición de Coordinadora Deportiva con facultades de **APODERADO GENERALISIMO SIN LIMITACION DE SUMA** de la **ASOCIACION DEPORTIVA DE ALTA VELOCIDAD LA GUACIMA**, personería que consta sobradamente ante este ente, a Ustedes con el debido respeto, atenta les manifiesto :

En tiempo y forma, de conformidad con la resolución del Tribunal de Apelación nombrado por la FEDERACION COSTARRICENSE DE LOS MOTORES (FECOM), Voto número 003-07-2011, de las Dieciocho horas del 1 de Agosto del año 2011, notificada a mi representada este jueves 04 del mes y año en curso, vengo a **INCOAR RECURSO DE APELACION**, contra la resolución dicha, donde el trío de juzgadores de la citada federación **DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR** la apelación presentada por el corredor Davis Laitano, por presuntas violaciones a los Principios del Debido Proceso y Derecho a la Defensa, donde se anula la sanción impuesta al equipo del apelante y se ordena a la ADAVLG proceder a devolver los puntos, títulos y premios, así como los records y reconocimiento a los que tuviese derecho el señor Laitano.

A través de este recurso nos permitiremos ilustrar a los que resuelvan la presente controversia que el Tribunal recurrido comete yerros y faltas de bulto, no sólo en lo tocante a la disciplina deportiva, sino además a normas y principios legales de vieja data.

En primer término, esta Asociación promueve la actividad deportiva del automovilismo, que es un deporte que nació allá a principios de 1900 y que hoy en día tiene un auge a nivel mundial, dado el crecimiento tecnológico que nos permite observar carreras por todo el orbe desde nuestra propia casa.

Como deporte que es de competición, las carreras de autos, están sujetas a normas indispensables para que en la contienda haya reglas que deben ser respetadas por todos sus participantes. Infringir el reglamento acarrea sanciones al infractor, quien de antemano a inscribirse como participante conoce las mismas y así lo declara en la hoja de inscripción para cada evento.

Así como en el fútbol existe el "fairplay" o "juego limpio", en el automovilismo existe lo mismo, pues la excepción son las carreras de demolición o carros chocones.

Como segundo punto, la ASOCIACION DEPORTIVA ALTA VELOCIDAD LA GUACIMA (ADAVLG) es miembro asociado a la FEDERACION COSTARRICENSE DE LOS MOTORES (FECOM) , quien como ente superior, supervisa las actuaciones de sus asociaciones y también vela para que los asociados de dichas agrupaciones practiquen el deporte conforme a los principios más altos e inherentes a esa disciplina.

En tercer lugar, este deporte como tal, está sujeto a normas, estatutos, códigos y reglamentos, que son netamente legales, jurídicos, donde el principio de la "hermenéutica legal", juega un papel preponderante.

El término "hermenéutica" significa, ni más ni menos, que toda controversia debe ser resuelta contando para ello con todos los reglamentos, códigos, etc. que posea cada disciplina deportiva.

En la presente apelación, señalaremos a esta instancia superior administrativa, como el Tribunal de la FECOM, violenta, infringe y comete desaciertos en cuanto a los puntos 2 y 3,

de los párrafos anteriores, es decir, incumple y yerra en cuanto a la aplicación de disciplina del deporte en sí y de la interpretación y aplicación de normativa jurídica.

Iniciamos nuestro argumento así :

I-VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO

El Tribunal de FECOM, al dictar la resolución aquí recurrida, en su Por Tanto, sostiene que en la investigación de la reclamación interpuesta contra el vehículo de competición, Honda Civic, CRX, número 77, donde su CONCURSANTE es el señor DAVIS LAITANO, se le violentó a él y a su equipo, los principios constitucionales del Debido Proceso y Derecho a la Defensa, contemplados y estatuidos en la norma 39 de la Constitución Política de Costa Rica.

Al respecto, la ADAVLG, REFUTA y RECHAZA esta argumentación del tribunal a quo, POR NO SER CIERTA y SE FALTA A LA VERDAD y por ello desde ya se le solicita al ICODER revoque la misma, por no estar ajustada al mérito de los autos y a todo el expediente administrativo.

La situación que origina la sanción impuesta, donde supuestamente se dan las violaciones constitucionales que dice el Tribunal de la Fecom se han cometido , se remonta a la Cuarta Fecha del Campeonato Nacional de Velocidad 2011, Autodromo La Guàcima, verificada el pasado 03 de julio del año 2011, donde el Colegio de Comisarios Deportivos de esa fecha, mediante sanción número 8, al determinar una infracción de conducta antideportiva cometida por el piloto del auto número 77, le aplica de conformidad con el reglamento, la EXCLUSION DEL TERCER HEAT.

Esta ASOCIACION admitió que la sanción en sí no estaba suficiente motivada, pero donde sí al infractor se le dio en las instalaciones del Autodromo el derecho a la defensa y descargo de pruebas.

Ante la revocatoria que interpone el concursante del auto número 77, presentada en tiempo y forma ante la ADAVLG que represento, se observa que la tramitología completa del debido proceso tiene defectos y yerros subsanables, por lo que ante esta posible

nulidad, se procede a enmendar, corregir y sanear al proceso, porque no se está en presencia de una sanción inmediata, como lo es, por ejemplo : Penalización en tiempo que se aplica directamente al competidor en medio de la competencia.

Para ser más exactos : 1- Están los Comisarios Deportivos, 2- Está el denunciante, 3- Están los denunciados. En otras palabras, se puede volver a abrir el foro, concediendo al denunciado Laitano en forma amplia su derecho a la defensa y debido proceso.

Esto se hizo concediendo una nueva audiencia, a la cual se les notificó tanto al denunciado como al denunciante, la cual se verificó el día lunes 18 de julio del presente año, donde todos los involucrados aportaron amplia prueba, para su descargo.

Tan cierto y válido es lo anterior, que el señor Davis Laitano y sus abogados utilizaron más de 2 horas para exponer sus puntos de vista, aporte de todo tipo de pruebas, argumentaciones y conclusiones.

Concomitantemente, el Concursante del autos número 05, quejoso contra Laitano, Emilio Valverde hizo su exposición y entrega de prueba para mejor proveer ante el Colegio de Comisarios Deportivos ese mismo día 18 de julio del 2011.

Acabada la audiencia con las partes, el Colegio de Comisarios Deportivos entró a deliberar y después de valorar toda la prueba aportada, mediante acta de resolución número 04, de fecha 18 de julio del 2011, en documento motivado y fundamentado, procedió a sancionar con la EXCLUSION del TERCER HEAT de la Cuarta Fecha del Campeonato Nacional de Velocidad, al vehículo 77 de la Categoría Super Turismo del Concursante Davis Laitano, por conducta antideportiva.

En el voto número 03-07-2011, de las 18 horas del 01 de agosto del año 2011, el Tribunal de la FECOM, integrados por su Presidente Willy Hernández Chan, Miguel Cordero Aspiros y Luis Villamil Zamora, sostienen y afirman que le ERA IMPOSIBLE a la ADAVLG realizar una nueva audiencia corrigiendo las deficiencias del debido proceso y dictar una nueva resolución, por ser la violación una NULIDAD ABSOLUTA.

Sin entrar a discutir si se trataba o no de una Nulidad Absoluta, LO QUE SI ES CIERTO y VERDADERO es que SI existe legalmente modo de SANEAR EL PROCEDIMIENTO, situación que el Tribunal inobserva y que en esta instancia denunciamos como infringida.

¿ Por qué sostenemos este argumento ?

Por que en Derecho esta subsanación SI ES PROCEDENTE.

Siguiendo los nuevos lineamientos del Derecho Procesal, sea en el campo Civil, Administrativo o Penal, en las llamadas ‘ ‘ audiencias preliminares ‘ ‘, los jueces de la etapa intermedia, en una audiencia oral y pública, donde están presentes todas las partes, lo que se hace es revisar, reponer, corregir actuaciones del proceso, dictando las medidas necesarias . Ejemplos : Artículo 15 el Código Procesal Civil, Artículo 317 del Código Procesal Penal y Artículo 90 del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Pero más allá de eso, es la propia Sala Constitucional quien nos da esa misma respuesta, tribunal que defiende aquéllas violaciones contra la Constitución, donde está enraizadas tanto el debido proceso como el derecho a la defensa, artículo 39.

Para mayor ilustración de que SI ES POSIBLE SANEAR UN PROCEDIMIENTO, punto que el Tribunal de la FECOM desconoce, resumimos el Voto número 5967-93 de la Sala IV :

‘ ‘ El debido proceso como principio general consagrado en la Carta Fundamental, integra en su contenido aspectos fundamentales que deben apreciarse de acuerdo con la misma naturaleza del proceso, sea de forma concatenada y lógica. En este sentido, el citado principio general, integra en su contenido, no sólo al derecho a la eficacia formal de la sentencia o cosa juzgada, sino a los derechos del procedimiento y principalmente un procedimiento desarrollado de conformidad con las normas legales y sin defectos, vicios o errores que eventualmente puedan acarrear su nulidad. En este sentido, es obligación del órgano jurisdiccional subsanar todos los defectos que se susciten en el transcurso del procedimiento, todo con el

objeto de proteger los derechos del acusado y de velar por la legitimidad del proceso, como instrumento de ejercicio de la misma justicia.... Esta obligación del órgano jurisdiccional de sanear el procedimiento es determinada en los poderes que la ley le confiere para impulsar el procedimiento de oficio´´.-

Esta resolución del órgano constitucional retrata de cuerpo entero lo que precisamente esta Asociación pudo constatar en el procedimiento seguido contra el concursante Davis Laitano. En aras de proteger su derecho a la defensa y al debido proceso, en los defectos encontrados, se subsanò concediéndole amplio derecho a los mismos , que fue lo que sucedió.

Lo expuesto es lo que sucede diariamente en los tribunales de apelación . Viene una parte recurriendo una resolución aduciendo que existen nulidades dentro del procedimiento y que el juez inferior no quiere subsanar. El Superior revisa y si constata que verdaderamente existen esas imperfecciones, le ordena al juzgado inferior que las sanee y reestablezca.

El Tribunal de Apelación de la FECOM, en su resolución comparte con esta Asociación defectos encontrados en la Sanción número 08 del 03 de julio del año en curso, por parte del Colegio de Comisarios Deportivos, pero el redactor del voto número 003- 07-2011, quien es ´´ abogado ´´, junto con los otros miembros integrantes, **RECHAZA LA MEDIDA CORRECTIVA Y DE SANEAMIENTO** expuesta en el acta de resolución número 04, del 18 de julio del 2011 por parte del Colegio de Comisarios Deportivos y en su lugar lo que hace es anular la sanción impuesta y se le ordena a la ADAVLG proceder a devolver los puntos, títulos y premios, a los que tuviese derecho el vehículo 77 y sus pilotos.

No reconoce el trío de juzgadores de la FECOM la facultad de la ADAVLG , sean en sus personeros o tribunales, poder subsanar defectos procedimentales, aspecto que no compartimos y que pedimos ante esta instancia se revoque por ser contraria a Derecho, ya que precisamente la ley permite poder sanearlos.

Ademàs, la FECOM, por medio de esta tríada de jueces, pasa por alto un punto importante que mencionamos al principio de este escrito y que se refiere a la disciplina que debe de haber en todo deporte.

La Federaciòn Costarricense de los Motores entró a analizar aspectos formales, NO de fondo. Como ente superior vigilante , fiscalizador y supervisor de sus asociaciones, le corresponde enalzada velar que los asociados de èstas asociaciones se sujeten a los reglamentos y códigos deportivos, y si existe una conducta inapropiada, realizar la investigación pertinente para que en caso de comprobarse la misma, aplicar la sanción correspondiente.

El Tribunal recurrido, de haber actuado conforme al orden jurídico y a las normas citadas, hubiera indicado que el proceso se corrigió y entrar màs bien a analizar el fondo de la disputa, sea si el auto número 77, de la categoría ST, a través de su piloto, cometió o no una conducta antideportiva merecedora de una sanción.

Finalmente, resulta inconcebible y disparatado, el final del voto, donde los integrantes del Tribunal de la FECOM, autorizan para firmar la resolución a la señora Marielos Rodríguez Beeche, que NO ES MIEMBRO de dicho órgano colegiado.

Lo anterior es INVIABLE.

Lo que el Tribunal puede hacer es que autoricen a uno de sus miembros para que firme en representación de todos y que se comisione, ahì sí, a la señora Rodríguez Beeche, para que remita la resolución a las partes, haciendo las veces de Secretario del Tribunal.

Pero jamás hacerlo como lo están pretendiendo, pues està faltando un elemento esencial para la señora Marielos, cual es ser miembro de dicho tribunal.

PETITORIA

Por los hechos expuestos y citas de derecho apuntadas, la ASOCIACION DEPORTIVA ALTA VELOCIDAD LA GUACIMA, le pide al ICODER :

- 1- Entre a conocer en el menor tiempo posible la apelación dada, pues se requiere de una resolución pronta para que se pueda declarar sin atraso alguno al Campeón de la categoría.
- 2- Se DECLARE CON LUGAR la apelación interpuesta de nuestra parte y se anule el voto número 003- 07-2011 del Tribunal de la FECOM de las 18 horas del 1 de agosto del 2011, acogiendo en un todo los elementos de hecho y derecho expuestos en el mismo.
- 3- Que se declare que NO HUBO violaciones al debido proceso y al derecho de defensa en la sanción impuesta al vehículo número 77 en la Cuarta Fecha del Campeonato Nacional de Velocidad 2011.
- 4- Que la sanción con la exclusión del Tercer Heat de la Cuarta Fecha del Campeonato Nacional de Velocidad, al vehículo 77 de la Categoría Super Turismo del concursante Davis Laitano, está correcta y conforme a Derecho.

NOTIFICACIONES AL : Fax: 22396184 Correo: carolina.camacho@laguacima.com

San José, 08 de Agosto del año 2011

CAROLINA CAMACHO JIMENEZ